



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAMIRO DÍAZ BARRETO
CONTRA GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-
2016-00203.**

Nota Secretarial. Montería, junio 06/2022.

Al Despacho del señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar solicitada, frente a la cual el apoderado judicial del ejecutante presentó juramento.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. OCHO (08)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota que antecede, se tiene que, la parte ejecutante solicita como medida cautelar contra GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA, el “embargo y retención de los dineros que se le adeuden o le tengan que cancelar por concepto de contratos, cruces de cuentas u otros servicios prestados a la demandada GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA (...) las siguientes personas: COMFACOR EPS”.

En cuanto a la medida solicitada, debe indicarse que, la ejecutada GESTIÓN INTEGRAL, es una IPS y por tanto, maneja recursos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48¹ de la C.P y lo dispuesto en el **Artículo 25² de la ley estatutaria de salud**, dado que, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes.

No obstante, en sentencia de constitucionalidad C- 313 de 2014, al analizar lo contenido en el artículo 25 del proyecto de la ley 1751 de 2015 en donde se advierte que los dineros

¹ Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² **ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATUTARIA DE SALUD. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.



destinados para Salud son inembargables pero que para cada caso debe verse si opera las excepciones, se indicó:

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del **Decreto 28 de 2008** el cual preceptúa que **los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:**

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*.

No obstante, como quiera que la medida gira en contratos y/o cruces de cuentas pendiente por cancelar por parte COMFACOR EPS, a quien mediante resolución 011680 del 20 de diciembre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud, inició la revocación total de autorización de funcionamiento al Programa de Salud que administraba tal entidad, razón por la que, mediante resolución No L-0091 del 29 de enero de 2021 se declaró terminada la existencia legal del Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Marta del Socorro Sáenz Correa.



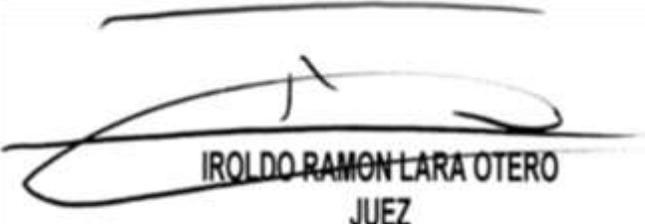
Por lo anterior, al no existir legalmente la entidad contra quien se solicita el decreto de medida cautelar, resultaría improcedente la misma.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, concerniente al “embargo y retención de los dineros que se le adeuden o le tengan que cancelar por concepto de contratos, cruces de cuentas u otros servicios prestados a la demandada **GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA (...)** las siguientes personas: **COMFACOR EPS**”. Por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ